



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00383-00
Demandante: MARIA CAROLINA CONTRERAS
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 06 de agosto de 2020 proferida dentro del asunto en cita, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notificada a las partes el 13 de agosto de 2020, de manera que los diez días para interponer la alzada se cumplieron el 28 de agosto de la misma anualidad. El recurso se presentó y sustentó el 27 de agosto de 2020

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia de 06 de agosto de 2020, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2016-00323-01.
Demandante: WILSON ALEXANDER ESPINOSA VELASCO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto en debida forma por la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 205 de 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial, que decidió declarar no probada la excepción de falta de conformación de litisconsorcio necesaria propuesta por el departamento del Cauca.

I. ANTECEDENTES.

1. Lo que se demanda¹.

El señor WILSON ALEXANDER PEPINOSA VELASCO, a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo 0928 de 2016 expedido por el secretario de Educación Departamental, por medio del cual se le negó el pago de prestaciones sociales al demandante y del acto ficto mediante el cual, el gobernador del departamento del Cauca negó dicho reconocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar a título de restablecimiento del derecho, el pago de prestaciones sociales, sanción moratoria, en virtud del contrato realidad derivado de su labor como docente en la Escuela de Capacitación de la Gobernación del Cauca entre el 29 de noviembre de 1999 y el 18 de mayo de 2015.

2. Excepción de falta de conformación del litisconsorte necesario².

En la contestación de la demanda, el departamento del Cauca formuló la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, fundamentada en que entre los años 1999 y 2006, los contratos de prestación de servicios

¹ Folios 177 a 187 Cuaderno principal.

² Folios 208 a 219 Cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-31-002-2016-00323-01.
Demandante: WILSON ALEXANDER EPINOSA VELASCO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

fueron suscritos por la Dirección Departamental de Salud del Cauca y el salario le fue cancelado con rubros diferentes a los de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, solicitando vincular a la Secretaría de Salud, por ser una entidad que maneja recursos propios.

3. Auto apelado³.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto interlocutorio No. 205 de 28 de febrero de 2020 proferido en audiencia inicial, decidió declarar no probada la excepción de falta de conformación de litisconsorcio necesario propuesta por el departamento del Cauca.

Significó que al haberse notificado al departamento del Cauca, se considera innecesario vincular a una secretaría o una dependencia de la entidad territorial, teniendo en cuenta que ella hace parte de la entidad territorial y quien cuenta con capacidad para comparecer al proceso es el departamento del Cauca.

4. Recurso de apelación⁴.

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de instancia, sustentado en que de conformidad con la Ley 715 de 2001, se estableció una diferenciación de destinación de recursos públicos derivados del Sistema General de Participaciones, el cual tiene dos componentes, educación y salud.

Por esta razón consideró que la sentencia podría comprometer recursos y por lo tanto, de tomarse un lapso específico, los recursos provendrían del departamento del Cauca pero del componente salud, razón por la cual insistió en integrar el contradictorio con dicha secretaría.

5. Oposición de la parte demandante.

La parte demandante se opuso al recurso elevado por la demandada, al considerar que el departamento es una unidad jurídica y cuando la Dirección Departamental de Salud del Cauca fue liquidada, la otrora denominada Escuela de Capacitación de la gobernación del Cauca, pasó a manos de la Secretaría de Educación, y siendo este el último empleador del demandante, no hay lugar a conceder el recurso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. De la competencia.

³ Folios 320 y 322 Cuaderno principal.

⁴ Folio 320 medio magnético, minuto 6:30.

Expediente: 19001-33-31-002-2016-00323-01.
Demandante: WILSON ALEXANDER EPINOSA VELASCO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con el artículo 243 numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia del Magistrado Ponente resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 243 numeral 1° ibídem.

2. Del Litisconsorcio Necesario.

Frente a esta figura, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 27 de abril de 2015, bajo el radicado 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13) M.P. Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

“Del litisconsorcio y el litisconsorcio necesario.

Al respecto, es importante mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no establece la figura procesal del litisconsorcio, en sus distintas modalidades, por ello, en virtud del principio de integración normativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, es procedente que en aquellos aspectos no regulados en dicho código se acuda a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil⁵, al referirse al litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio respecto de este último, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 51. Litisconsortes necesarios. *Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos*

ARTÍCULO 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para

⁵Normativa aplicable en el caso en concreto, según lo previsto por el artículo 624 del C.G.P, en razón a que para el momento en el que se interpuso el recurso de apelación, es decir el 24 de septiembre de 2013, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil.

Expediente: 19001-33-31-002-2016-00323-01.
Demandante: WILSON ALEXANDER EPINOSA VELASCO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

De acuerdo con la referida normativa, es preciso indicar que en la composición de un litigio pueden fungir como parte demandante y demandada una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

*El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, **es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos**⁶.*

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, no obstante, si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan presenten sus argumentos y soliciten las pruebas que consideren relevantes para el desarrollo del asunto, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar."

De igual forma la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 61 definió el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 26 de mayo de 2005, radicado No. 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341), Actor: SOCIEDAD TISNES IDARRAGA Y ASOCIADOS, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente: 19001-33-31-002-2016-00323-01.
Demandante: WILSON ALEXANDER EPINOSA VELASCO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

(...)

De lo anterior se desprende que el litisconsorcio necesario procede en aquellos casos donde más allá de existir una relación jurídico sustancial entre las partes, el proceso no es posible resolverlo de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en determinados actos, es decir, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

3. Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, es necesario traer a líneas el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que dispone la capacidad para comparecer al proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación

Expediente: 19001-33-31-002-2016-00323-01.
Demandante: WILSON ALEXANDER EPINOSA VELASCO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrilla fuera de texto).

Ante la claridad que arroja la norma, es palmario que, a efectos de comparecer a un proceso judicial surtido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se requiere estar dotado de capacidad.

En este orden de ideas, en tratándose del orden territorial, la capacidad para comparecer a los procesos judiciales está en cabeza del departamento y el municipio respectivamente.

Es por ello que el Suscrito Magistrado, acorde con el criterio expuesto por la Juzgadora de Instancia, considera que, para resolver la cuestión litigiosa sometida a conocimiento de la jurisdicción, es a todas luces innecesario vincular a la Secretaría de Salud del departamento del Cauca, como quiera que la aludida dependencia hace parte de la persona jurídica demandada y no tiene capacidad jurídica para constituir un sujeto procesal.

Aunado a ello, lo pretendido por el departamento del Cauca, es que de resultar condenada en virtud del contrato realidad alegado por el extremo activo de la litis, se determinen los rubros de la entidad territorial que deben afectarse, en virtud de la Ley 715 de 2001, que establece los recursos de destinación específica para salud y educación; cuestión que excede las potestades del Juez de lo Contencioso Administrativo en este proceso judicial y que debe ser definido por la entidad territorial, de verse compelida a una posible condena.

Así las cosas, es claro que la excepción de falta de conformación del litisconsorcio necesario formulada en el asunto de autos se torna sustancialmente inoperable, siendo del caso confirmar el Auto Interlocutorio No. 205 de 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial, que decidió declarar no probada la excepción de falta de conformación de litisconsorcio necesario propuesta por el departamento del Cauca.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 205 de 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial, que decidió declarar no probada la excepción de falta de conformación de litisconsorcio necesario propuesta por el departamento del Cauca, por las precisas razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Expediente: 19001-33-31-002-2016-00323-01.
Demandante: WILSON ALEXANDER EPINOSA VELASCO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-007-2015-00115-01
Demandante: Arelix Jimena Pillimúé Fernández
Demandado: Departamento del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 372

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz (Sistema de Información Siglo XXI).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 del Decreto 1265 de 1970¹, es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00188-01
Demandante: Humberto de Jesús García
Demandado: INPEC
Referencia: Reparación directa

Auto No. 373

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-010-2017-00097-01
Demandante: Chaneme Comercial S.A.
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 378

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada, en contra de la Sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00150-01
Demandante: Mireya Bolaños Muñoz
Demandado: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 374

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia del 07 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00288-01
Demandante: Craing Ltda. y otros
Demandado: Universidad del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 375

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00344-01
Demandante: FAJOBE S.A.S
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 376

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00088-01
Demandante: Samy Javier Catamuscay Certuche y otros
Demandado: INPEC
Referencia: Reparación directa

Auto No. 377

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la Sentencia del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2018-00262-01
Demandante: José Ramiro López López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 379

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante, en contra de la Sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020 00567-00
Accionante: FELIPE ZAMBRANO MUÑOZ
Accionado: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Una vez allegada la contestación por parte de la entidad, el Despacho considera necesario que COLPENSIONES allegue los certificados de comprobantes de pago de la pensión al señor FELIPE ZAMBRANO MUÑOZ, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2020. Lo anterior, en razón a lo expresado por la entidad en el escrito, de contestación a la tutela en el que menciona que:

"De conformidad con Decreto 568 de 2020, "A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional/ de las megapensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020...." (Subraya y negrita de nosotros)

*Por lo anterior, es claro que dicha disposición normativa estableció como sujeto pasivo, entre otros, a "los pensionados con mesadas pensionales de las megapensiones de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más{...}"; adicionalmente se estableció que la causación del impuesto por el COVID 19 es carácter instantáneo y se causa al momento en que se paguen o abonen en cuenta los salarios y honorarios mensuales periódicos, y las mesadas pensionales de megapensiones mensuales periódicas de los sujetos pasivos del impuesto solidario por COVID 19, a partir del primero (01) mayo 2020 y hasta treinta (31) de julio de 2020.
..."*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1º) REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles allegue los comprobantes de pago pensional de los meses de mayo, junio y julio del señor FELIPE ZAMBRANO MUÑOZ, identificado con CC N° 4.605.795.

Expediente: 19001-23-33-002-2020 00567-00
Accionante: FELIPE ZAMBRANO MUÑOZ
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ